

CONSTANCIA: A despacho, en la fecha 7 de mayo de 2020.

La Secretaria:

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Rad. 17001-40-03-003-2021-00184-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Mediante escrito anterior, la vocera judicial de la parte demandante en este proceso de PERTENENCIA promovido por MARIBEL OSPINA QUINTERO y NORVEY ANTONIO NARVÁEZ QUINTERO en contra de GLORIA LILIANA BURITICA ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 29 de abril de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se admita el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante demanda radicada el 19 de marzo de 2021, los demandantes impetraron demanda de pertenencia a fin de que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre un predio rural que hace parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-162930.
2. Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda con el objeto que allegara a la demanda el certificado especial de tradición de que habla el canon 375 del C.G.P. a fin de determinar los titulares de derechos reales sobre el predio objeto de usucapión, entre otras causales.
3. Dentro del término de Ley la apoderada de los demandantes allegó recibo de consignación en donde se apreciaba que había solicitado a la registraduría el certificado especial, clarificando además las demás causales de inadmisión.
4. En auto de fecha 29 de abril de 2021 se rechazó la demanda, en tanto que no se solventó lo pedido, pues no se adosó dentro del tiempo estimado el certificado especial requerido por el Juzgado.
7. La representante judicial del demandante interpuso recurso de reposición por considerar que sí obedeció lo exigido por el Juzgado al adjuntar el recibo de pago,

sumado a que con la demanda se anexó el certificado de tradición del predio, igualmente adujo que con el recurso adjuntaba el certificado especial.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 29 de abril de 2021. Para tal fin se analizará si por parte de demandante se solventaron las exigencias legales.

#### 2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para zanjar el litigio, es preciso advertir que el canon 84 del Código General del Proceso preceptúa:

*“A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

A su turno, el numeral 5 del artículo 375 del mismo Código señala:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.*

Así pues, en el caso concreto el Juzgado, además del certificado de tradición, solicitó el certificado especial del registrador como quiera que el predio objeto de usucapión recae sobre un predio rural que hace parte de uno de mayor extensión, siendo menester el mismo a fin de determinar con certeza la legitimación en la

causa por pasiva y la situación jurídica del bien; así pues, dentro del término de inadmisión la parte demandante no solventó el requisito, pues el recibo de pago efectuado a la oficina de registro en modo alguno suple el certificado, de lo que deviene que debía rechazarse la demanda conforme lo normado en el canon 90 del Código General del Proceso.

No puede entonces con el recurso aportarse el certificado, toda vez que el periodo estipulado para ello era el otorgado con la inadmisión de la demanda, siendo ahora extemporáneo, máxime porque los términos son perentorios y, según la voces del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

### 3. CONCLUSIÓN

Así, no se solucionó el requerimiento efectuado por el Juzgado en el término de inadmisión; en este sentido, no se repondrá el auto de fecha 29 de abril de 2021 que rechazó la demanda de pertenencia.

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2021 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por MARIBEL OSPINA QUINTERO y NORVEY ANTONIO NARVÁEZ QUINTERO en contra de GLORIA LILIANA BURITICA ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

Rad. 17001-40-03-003-2021-00184-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 076 del 10/05/2021 SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
--

**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0145a360cd380224e2ad49be0a51fcacfb687cec840ff3d8db761aaf4b48251**

Documento generado en 07/05/2021 12:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**